

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo – Nulidad
Rad. Nro. 11001310302420210050600
Demandante: Fabian Andrés Giraldo Palacios
Demandados: Franklin Boutin Soto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído del pasado 26 de enero fue inadmitido el libelo incoativo para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada entre otras cosas, (i) aclarara si la demanda se dirige contra los señores Abdón Oswaldo Herrera Rodríguez, Luis Alexander Castillo Garzón y Epifanio Rojas Arias, teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de todos los actos posteriores a la compraventa del primero de abril de 2013, (ii) se adecuara el poder otorgado señalando el nombre, número de identificación y domicilio de la persona o las personas contra quienes se dirige la acción y la identificación del acto o los actos objeto de nulidad, teniendo en cuenta el anterior requerimiento y (iii) se rehiciera la totalidad de la demanda determinando en las pretensiones cuáles eran los actos a nulitar y los participantes de los mismos¹.

El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio², razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio referido, razón por la cual impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, como a continuación se dilucida.

En el libelo incoativo allegado para efectos de subsanación se indicó que se pretende la declaración la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 0793 del primero de abril de 2013 elevada en la Notaría Treinta y Nueve (39) de esta ciudad, mediante la cual se celebró el contrato de compraventa entre el aquí demandante y el señor Franklin Boutin Soto, así como también, cada uno de los contratos efectuados por este último como propietario con diferentes personas naturales y jurídicas, restableciendo todo a como estaba previo a la suscripción del primer instrumento mencionado.

¹ 0007AutoInadmite.01.26.01.

² 0009Subsanacion.99.03.02.

Sin embargo y pese a que se le solicitó en el auto inadmisorio adecuar así mismo el poder, en el aportado con la subsanación se expresó claramente que la acción que se impetra es la de nulidad sin identificar cada uno de los actos objeto de litigio³ y señalando que la demanda sólo se impetra en contra de Franklin Andrés Boutin Soto.

Así mismo, a pesar de haberse requerido al actor para que adecuara el escrito de demanda en cuanto a las pretensiones y las personas contra las que se dirige la acción, insiste que la demanda se dirige únicamente contra el señor Franklin Boutin Soto pues *"fue el artificio de una o varias acciones delincuenciales a fin de apropiarse del bien objeto de este litigio"* y *"la presente demanda no se realiza en contra de los Señores Abdón Oswaldo Herrera Rodríguez, Luis Alexander Castillo Garzón y Epifanio Rojas Arias, por cuanto no cuento con material probatorio que dé cuenta que estos hayan participado de este u otros posibles fraudes"*.

En ese sentido, en virtud a que se pretende la nulidad de varios negocios jurídicos, además del contrato que generó la controversia, el accionante debía dirigir la demanda contra la totalidad de los intervinientes de estos actos, al margen de que considere que hubo o no algún fraude, pues ese tópico es materia de prueba a lo largo del proceso, teniendo ellos interés para actuar y ejercer su derecho de defensa y contradicción ya que se verían directamente afectados en virtud a la decisión que profiera este Despacho, la cual, en todo caso tendría efectos inter partes.

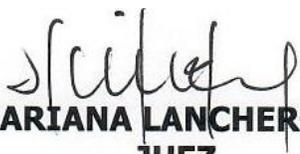
En ese orden de ideas, no se adecuó el poder en debida forma señalando, además de la totalidad de los contratos que se pretenden sean nulitados, todos y cada uno de sus intervinientes y, no se determina en la demanda (i) cuáles son los demandados, sus identificaciones y domicilios, (ii) las pretensiones no se dirigen en contra de todos los partícipes de los negocios a nulitar y (iii) se omitió indicar el lugar donde los accionados reciben notificaciones, teniendo en cuenta toda la información registrada en los instrumentos aportados.

Por lo anterior, y como quiera que no fueran debidamente subsanadas la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

³ Escrituras públicas Nos. 0793 de la Notaria 39 de Bogotá, 704 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, 1362 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, 1412 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y 2100 de la Notaria 39 del Círculo de Bogotá.

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria